

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 29 del mes de Noviembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-04166-2024** de fecha 13 de Noviembre de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056740217438** usuario **ALFREDO DE JESUS CASTAÑO PULGARIN** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **70.285.396** y se desfija el día 06 del mes de diciembre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 07 de diciembre de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


NANCY RODAS VALENCIA
Notificador (E)
Servicio al Cliente
CORNARE



Expediente:	056740217438
Radicado:	AU-04166-2024
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	13/11/2024
Hora:	13:51:07
Folios:	4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución con radicado N° 131-0976 del 26 de septiembre de 2013, la Corporación OTORGÓ al señor ALFREDO DE JESUS CASTAÑO PULGARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 70.285.396, UNA CONCESIÓN DE AGUAS en un caudal total de 0.008 L/seg. para uso DOMESTICO, en beneficio del predio identificado con FMI No 020. 8994 con coordenadas X: 858.363 Y: 1.188.805, Z: 2.395, ubicado en la vereda La Montera (La Enea) del Municipio de San Vicente, caudal a derivarse del Nacimiento denominado "Castaño" en un sitio con coordenadas X: 858.1 84 Y: 1.1 88.883, Z: 2.354, en predio del señor Juan David Posada. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, actuación contenida en el expediente 056740217438.
2. Que verificado el expediente ambiental 056740217438, se evidencia que no reposa solicitud de renovación de concesión de aguas superficiales dentro del mismo expediente.
3. En virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico de la Regional Valles de San Nicolás procedieron a realizar acciones de control y seguimiento en la vereda El Coral del municipio de San Vicente Ferrer de las concesiones de aguas otorgadas, por lo que se procedió a realizar visita técnica el día 22 de octubre del año 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-07329-2024 del 29 de octubre de 2024, dentro del cual se formularon observaciones, dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

(...)

- Otras situaciones encontradas en la visita:

Durante el recorrido realizado en la fuente La Montera, se constató la existencia de una captación por bombeo directo. Al buscar información en Connector bajo el nombre del usuario, se encontró que este contaba con un permiso de concesión de aguas otorgado por la resolución 131-0976-2013, del 26 de septiembre de 2023, la cual reposa en el expediente 056740217438, correspondiente al FMI:

Vigente desde: 23-Jul-24 F-GJ-01/V.04



020-8994. Sin embargo, dado que este permiso está vencido, la captación se considera ilegal. A continuación, se presenta el registro fotográfico:



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... *“Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ...*

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas “Unciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”*

Vigente desde:
23-Jul-24

F-GJ-01/V.04

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente: “12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numerales 4 y 7 de la precitada Ley.

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

“Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida”.

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que, una vez verificadas las diligencias obrantes dentro del expediente ambiental **056740217438** se puede concluir que el término de vigencia de la concesión de aguas, otorgada por esta Autoridad Ambiental, culmino.

Que el artículo 2.2.3.2.8.4., del Decreto 1076 de 2015, establece: “Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado (...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, es evidente que el acto administrativo que otorgó la concesión de aguas, no se encuentra surtiendo efecto jurídico alguno, pues el término por el cual fue concedido, ha culminado, por lo cual se procede a realizar el archivo definitivo del expediente ambiental **056740217438**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Asimismo, en virtud de lo anterior y hechas las respectivas consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **IT-07329-2024 del 29 de octubre de 2024**, donde se constató la existencia de una captación por bombeo directo de la fuente denominada “La Montera”, lo cual quedará plasmado en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente ambiental **056740217438**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE - REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS** para lo de su conocimiento y competencia, respecto de la captación por bombeo directo de la fuente; haciéndole entrega de una copia del Informe Técnico con radicado **IT-07329-2024 del 29 de octubre de 2024**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Grupo de Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes, respecto a su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento y competencia, en cuanto a las obligaciones dinerarias que pueda adeudar el usuario.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el acto administrativo al señor **ALFREDO DE JESUS CASTAÑO PULGARIN** haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno por ser de mero trámite.



ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056740217438

*Asunto: Concesión de Aguas Superficiales
Proceso. Control y seguimiento- Archivo Definitivo.
Proyectó: Abogada Alexa Montes H / Convenio -IEDI 162-2024
Técnica: Karen Barrera Moreno CV- IEDI 162-2024
Fecha: 08/11/2024*

Vigente desde:
23-Jul-24

F-GJ-01/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare